

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 7
Rad. 76-520-41-89-002-2020-00457-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **YEISON LIBARDO ARIÁS LASPRILLA**, frente a la **sentencia N° 01 del 14 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el recurrente **contra** el **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., MOVISTAR y DATA CREDITO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Pretende el amparo de los derechos fundamentales a intimidad familiar y crediticia, al de petición, al trabajo, a la propiedad privada, al debido proceso, a la aplicación del orden jurídico nacional y a la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresa el señor YEISON LIBARDO ARIAS LASPRILLA en su escrito de tutela, ha investigado y Datacrédito vendió cartera vencida a Movistar sociedad Proyecciones Ejecutivas S.A.S., de la mala fe, consulto con sus abogados y le dijeron que las obligaciones vencidas, prescritas y caducas no se pagan por no tener fuerza de ley para poderlas ejecutar, debido a que hace más de ocho años y nadie le ha cobrado ni demandado, ni siquiera una insinuación de pago por obligación alguna, por lo que solicita se decrete la prescripción de la acción si existe, por estar prescrita, caduca y

por ser impagable a la fecha, lo que le viene causando graves daños y perjuicios materiales y morales que le impiden vivir en paz.

Solicita se ordene a Datacrédito que levante cualquier medida que haya tenido en su contra, porque no existe a la fecha ninguna obligación vigente, ni él debe pagarla después de ocho años de no haberle demandado, ni haber recibido de persona natural o jurídica aviso de ser deudor de ninguna acreencia que él deba cancelar.

Estima violados sus derechos de intimidad familiar y crediticia y los artículos 23, 25, 29, 58, 86 y 92 pertinentes de la Constitución.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

El Dr. **ANDRÉS TRUJILLO MAZA** apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. manifestó que verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos encontró que el accionante no radicó petición, queja o reclamo, por lo cual, no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, así mismo, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad.

Con ocasión a la acción de tutela, su representada verificó existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, y no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Con relación a la accionante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. dijo haber cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor YEISON LIBARDO ARIAS LASPRILLA a Proyecciones Ejecutivas S.A.S., siendo esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones. Culminó pidiendo se niegue por improcedencia la tutela respecto de su representada.

Por parte de **PROYECCIONES EJECUTIVCAS S.A.S**, por intermedio de su representante legal suplente JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA informó que la presente acción de tutela no debe prosperar, por cuanto en las dependencias de Proyecciones Ejecutivas SAS., no se radicó derecho de petición, por eso no se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, ley

1437 de 2011 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015 y el decreto 2591 de 1991 y frente a la presunta vulneración al derecho de Habeas Data.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – MOVISTAR, por intermedio de su apoderada solicitó que se deniegue la tutela, pues su representada reportó de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación se encuentra impagada y vigente. Terminó solicitando que SE DESVINCULE a su poderdante, del proceso de tutela, pues esa Compañía sólo puede contabilizar el término de permanencia del dato de carácter negativo a partir del momento concreto en el cual la fuente de información reporta que la obligación se ha extinguido por cualquier modo.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez de primera instancia dictó la sentencia N° 01 del 14 de enero de 2021 por la cual decidió que el señor YEISON LIBARDO ARIAS LASPRILLA, no es jurídicamente una persona que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, pues no se demostraron los presupuestos para estimar que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, tampoco que la situación venga causando graves daños y perjuicios materiales y morales, supuesto fáctico que no se encuentra demostrado bajo algún medio probatorio, salvo que se trate una confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P., las afirmaciones realizadas por una de las partes no son prueba de los hechos que ellos alegan. En palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C..

Que en consonancia con la jurisprudencia estudiada y como quiera que el Juez de tutela no puede reemplazar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico para debatir las quejas o reclamos del actor; y, ante la ausencia de un perjuicio irremediable debidamente demostrado, la presente acción resulta improcedente, incluso como mecanismo transitorio.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la referida sentencia¹, en su debido tiempo, pero el escrito con el que sustentó dicho recurso, lo allegó a este recinto el pasado 02 del mes y año en

¹ Cdno 1 del expediente folios finales

curso, el cual reposa el cuaderno segundo del expediente, donde da a conocer que la obligación por la cual lo tienen reportado es de más de ocho años de antigüedad, ya está prescrita, por lo que no se puede cobrar.

Que en Colombia a partir de los tres años, una obligación se torna en natural que no debe ser pagada, a menos que hayan demandado y el demandado sea vencido. Lo que le ésta ocurriendo a él, que nadie lo ha demandado en los últimos ocho años y la acción por la que lo reportan esta prescrita y por ende es impagable ante la ley civil Colombiana.

Solicita se le tutele, para poder comprar su casa propia y por dicho reporte no lo puede hacer, siendo esa una condición para adquirir un crédito.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **YEISON LIBARDO ARIAS LASPRILLA** quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de sus derechos fundamental de intimidad familiar y crediticia, al de petición, al trabajo, a la propiedad privada, al debido proceso, a la aplicación del orden jurídico nacional y a la acción de tutela, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasiva lo están **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., MOVISTAR y DATACREDITO.**

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de intimidad familiar y crediticia, al de petición, al trabajo, a la propiedad privada, al debido proceso, a la aplicación del orden jurídico nacional y a la acción de tutela por habersele reportado en las centrales de riesgos al actor? Si en atención a la información fáctica enunciada es procedente conceder la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse presente que el Estado Social de derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos los mencionados por la parte accionante, para lo cual fue

prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

El artículo 6 de dicho decreto prevé en su inciso 1 el carácter subsidiario de esta acción de modo que ante una controversia fáctica e camino inicial no es acudir a este mecanismo de defensa, sino al legalmente previsto, salvo que por excepción no resulte idóneo, cosa que no aparece probada en el expediente.

En efecto el accionante no allegó con el escrito de tutela pruebas al respecto donde se desprenda tal cosa, como lo puede ser la petición hecha a los accionados o alguno de ellos, relativo a no existir fundamento legal para él aparecer reportado en una base de datos, por eso se considera la improcedencia de la protección constitucional, debido a que no es el fin de la acción de tutela entrar a sustituir otras alternativas jurídicas ordinarias, como es concretamente resolver el reporte negativo en las centrales de riegos que posee ARIAS LASPRILLA.

De igual modo se debe tener en cuenta que el accionante no niega haber adquirido una obligación, ni haberla pagado, sino que según sus planteamientos debe ser borrado el reporte negativo de la base de datos por estar prescrita y no estar llamado a cancelarla. Al respecto se debe precisar que en efecto la figura jurídica de la prescripción de la acción para el cobro de una acreencia tiene existencia en el ordenamiento jurídico colombiano, pero ella no opera de hecho; sino que necesita solicitud de la parte interesada (art. 282 ley 1564 de 2012) y una declaración judicial, dentro de un proceso en el que se le está cobrando o, en un proceso declarativo – prescripción extintiva- iniciado por el deudor con tal fin en el cual obtenga una sentencia ejecutoriada que así lo disponga, no podemos los jueces declararla de manera oficiosa, ni darla por tal así se alegue dentro de una tutela, porque ésta acción constitucional no fue creada para tal fin. En consecuencia como nada de estas cosas aparece acreditada en este plenario mal puede accederse a lo pedido por el accionante.

2. Avanzando con relación al tema de tutelas contra decisiones de los particulares se han emitido múltiples decisiones entre ellas, resulta de interés para los efectos del presente caso, la sentencia T-487 de 2017 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) en cuyo texto se hace un puntual recuento de la acción de tutela contra particulares cuando amenazan derechos fundamentales, de la cual para este efecto y conforme el texto del memorial de tutela suscrito por YEISON LIBARDO ARIAS LASPRILLA, tenemos que en él se endilga la vulneración de sus derechos por cuanto se encuentra reportado en las

centrales de riegos, debido a una cartera prescrita con más de ocho años de MOVISTAR, sin que nadie le cobre, demande, ni exigencia la cancelación de alguna obligación.

Ello conlleva a decir que el reporte negativo en la central de riegos que existe en contra del señor **YEISON LIBARDO ARIAS LASPRILLA**, se debe surtir con sujeción al debido proceso previsto en la ley 1266 de 2008 con garantía de la efectividad de lo allí dispuesto, asegurando la posibilidad de ejercer la defensa, garantizando el conocimiento previo de las actuaciones a surtir, asegurando el cumplimiento de los principios de publicidad y contradicción.

De igual manera para decidir se debe traer a cita otro precedente jurisprudencial como lo es la sentencia **T-753 de 2006** citada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (en su respuesta), en cuyo texto además de lo manifestado por las otras accionadas, se lee que, como garantía del debido proceso se debe hacer la debida notificación, so pena de afectar el debido proceso, lo cual en el evento de ocurrir no basta para conceder el amparo constitucional solicitado, toda vez que le asiste al actor otro mecanismo de defensa idóneo.

Bajo este entendido se aprecia con relación al presente asunto que las partes confrontan en cuanto que según el promotor de esta tutela: a) no existe a la fecha ninguna obligación vigente que él deba pagarla, después de ocho años de no haberle demandado, b) ni haber recibido de persona natural o jurídica aviso de ser deudor de ninguna deuda que él deba pagar.

Lo que se debe mencionar desde ya, que si bien se han invocado los derechos de intimidad familiar y crediticia, petición, trabajo, al debido proceso, propiedad privada y la aplicación del orden jurídico nacional y de la acción de tutela previstos en los artículos 15, 23, 25, 29, 58, 86 y 92 constitucional todo confluente en la posible afectación del derecho fundamental al hábeas data previsto en el mencionado artículo 15 constitucional y la debido proceso del artículo 29 del mismo estatuto².

² **ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución..

Llegados a esta parte de los considerandos se debe determinar si ello es suficiente para conceder la presente tutela, al respecto cabe manifestar conforme al decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que en todo caso debe estar de por medio la **inminencia**, **urgencia** y **gravedad** que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional.

Cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional (tutela). Perjuicio irremediable, que en el sub lite no logró probar el señor Arias Lasprilla pese a existir una teoría de la imposición de la carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional, entre otras en su sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. De acuerdo con esta teoría a cada parte aún en sede de tutela le corresponde probar sus afirmaciones de hecho y al juzgador le compete decidir de acuerdo con lo probado.

Téngase presente que debe configurarse o estar a puertas de un perjuicio **irremediable** para la obtener la procedencia de la tutela pese a la existencia de otro mecanismo judicial e idóneo de defensa. Para ello se deben reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia³, así: que, el perjuicio deber ser **inminente**, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, y **que el perjuicio sea grave**, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, y que, **la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado**, situación o eventos que no aparecen acreditados en esta foliatura, por tanto no es posible obviar la existencia del otro mecanismo judicial previsto para solucionar la controversia jurídica que se ha propuesto. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como características esenciales para su procedencia la subsidiariedad y la inmediatez.

Acción dentro de la cual el accionante puede procurar las mismas pretensiones que aquí eleva, puede presentar allá los mismos razonamientos que acá esboza y los adicionales que tuviere.

³ Corte Constitucional, T-225/93, citada en la sentencia T-1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En sentido contrario se debe recordar que al juez constitucional de tutela le está vedado inmiscuirse en asuntos que son de conocimiento de los jueces ordinarios, tal como se deriva del texto del artículo 6 de nuestra Constitución Política que manda:

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (resalta el juzgado).

5. Dado que acá que ha hablado de la existencia de otro mecanismo de defensa que imposibilita un fallo favorable en la presente cabe tener en cuenta la ley 1266 de 2008 citada por uno de los accionados. De acuerdo con el inciso 2 del artículo 12 de esa norma resulta que cuando una persona incumple un pago el acreedor puede reportarlo para su inclusión en una base de datos, pero primero debe requerirlo. Dice así:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá **previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**” (negrillas del juzgado).

Dicho esto se debe decir que en este expediente no obra prueba que acredite o desvirtúe el cumplimiento de tal carga previa al reporte, pero sí de existir un reporte negativo, lo cual conlleva a la aplicación del artículo 16 de la mencionada ley conforme al cual cuando una persona estime que ha sido indebidamente reportada puede hacer el respectivo reclamo ante el operador el cual se sujetará al siguiente procedimiento:

Artículo 16. Peticiones, Consultas y Reclamos...II. **Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el **operador**⁴, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

⁴ Negrilla del juzgado

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del habeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y éste proponga excepciones de mérito.

De modo que si en el caso que nos ocupa el accionante fue indebidamente reportado o no ello; puede ser solucionado mediante otro mecanismo ágil legalmente previsto.

6. **Corolario.** Dado lo ya expuesto, en esta instancia se debe decir que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda relacionadas, dado que si bien se determinó la configuración de un indebido proceso sancionatorio administrativo, no se acreditó la

existencia de un perjuicio irremediable y sí le asiste al accionante otro medio judicial de defensa para solucionar dicha situación, tal como se afirma el precedente constitucional que los juzgados deben acatar, lo cual da lugar a que el fallo impugnado deba ser confirmado dado el sentido de lo allí decidido, aunque con las presentes motivaciones.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No 01 del 14 de enero de 2021** proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **YEISON LIBARDO ARIAS LASPRILLA** identificado con la cédula No. **2.482.356**, contra **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., MOVISTAR y DATACREDITO**, por lo expuesto en **precedencia**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e7c12527156ac6e9e375f0429acfd069fe1ce70a37eba918e8b8974ccd9bfc**

Documento generado en 16/02/2021 08:48:43 AM